Año de 1966 Viernes 30 de Septiembre Núm. 117

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	150,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	50,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	85,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	170,00	íd.

A estos precios se aumentará el 10 por 100 para amortización de Empréstitos
ADMINISTRACIÓN: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00.
Número de más de tres años, 5,00 íd.

Ministerio de Trabajo

DECRETO 2419/1966, de 10 de septiembre, sobre salario mínimo interprofesional y Bases de cotización para la Seguridad Social.

La política seguida por el Gobierno para regular las relaciones laborales entre empresarios y trabajadores ha venido teniendo óptimos resultados. Ello ha permitido y estimulado, dentro de un régimen de libertad, que las mejoras en las retribuciones, pactadas y voluntarias, alcancen en la casi totalidad de los casos niveles muy superiores a los mínimos establecidos por el Decreto cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero.

Esto no obstante, el Estado, por imperativo de su política social, ha de mantener a nivel adecuado el salario mínimo interprofesional aplicable a toda clase de actividades. Se impone, en su consecuencia, modificar el salario establecido en mil novecientos sesenta y tres, de suerte que la actualización de salario mínimo se lleve a efecto ponderando los distintos factores de índole socio-económica.

En la fijación de la cuantía del nuevo salario mínimo se ha atendido esencialmente a que su efectividad no implique una repercusión en la economía que pudiese afectar desfavorablemente al poder adquisitivo de las retribuciones vigentes, toda vez que la finalidad del presente Decreto no es otra que la de hacer extensivos a sectores laboralmente deprimidos los beneficios de la política de remuneraciones que viene siguiéndose.

Asimismo, con el propósito de mantener la validez de los Convenios Colectivos y de salvaguardar los acuerdos adoptados, se dispone las absorciones y compensaciones precisas de los incrementos de los salarios mínimos.

Se impone, por otra parte, como consecuencia de la fijación del nuevo salario mínimo la modificación de las bases de la tarifa de cotización para la Seguridad Social, con objeto de mejorar las prestaciones que preceptivamente continúan calculándose sobre las tarifas en vigor, revisión que viene impuesta, asimismo, por la Ley articulada de la Seguridad Social, en la que se establece que la base inferior de la tarifa de cotización habrá de coincidir con el salario mínimo. La nueva tarifa, sin embargo, no regirá hasta el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, en cuya fecha entra en vigor el nuevo régimen de la Seguridad Social.

En armonía con las previsiones contenidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, el Gobierno estima que anualmente, a la vista de los factores socio-económicos, deberán adoptarse las medidas apropiadas para revisar el salario mínimo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, sin distinción del sexo de los trabajadores, en la agricultura, en la industria y en los servicios, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años, ochenta y cuatro pesetas día o dos mil quinientas veinte pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Dos. Trabajadores comprendidos entre los catorce y dieciséis años, treinta y cinco pesetas día o mil cincuenta pesetas mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, cincuenta y seis pesetas día o mil seiscientas ochenta pesetas mes.

El salario mínimo especificado en el apartado tres es aplicable a los aprendices que tengan contrato escrito y registrado, aunque el aprendiz tenga cumplidos los dieciocho años.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada ordinaria de trabajo en cada actividad sin incluir en el caso de los diarios la parte proporcional del domingo o de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Normas de Obligado Cumplimiento y disposiciones legales relativas a salarios en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción de los nuevos salarios mínimos, de conformidad con lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo cuarto.—Son absorbibles automáticamente los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación de este Decreto, con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran incluída toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente se hubieran concedido o se hubieran pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados de las absorciones previstas en los artículos tercero y cuarto los devengos que se declaran expresamente no absorbibles en el apartado b) del artículo primero, sexta, de la Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres salvo el correspondiente al número tres, relativo a la participación efectiva en los beneficios, y el número cinco, que hace mención al Plus de Distancia, en lo que exceda del tope del veinticinco por ciento sobre el salario mínimo del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Los salarios mínimos del presente Decreto son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que viniesen obteniendo los trabajadores, cualquiera que sea el concepto en que los perciban. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, al amparo de este Decreto, en el caso de que los ingresos que viniesen recibiendo fuesen inferiores a los que les hubieran correspondido según las normas de la presente disposición.

Artículo séptimo.—Los porcentajes fijados en las distintas actividades para determinar los fondos del Plus Familiar se calcularán sobre los mismos importes que venían sirviendo de base para su fijación al tiempo de la promulgación del presente Decreto, que no tendrá repercusión alguna en este coste salarial.

Artículo octavo.—Las bases de cotización a efectos de Seguros Sociales Unificados, Seguro de Desempleo, Mutualidades Laborales y Formación Profesional, serán las siguientes:

	Ptas. mes
1. Ingenieros y Licenciados	5.670
2. Peritos y Ayudantes titulados	4.710
3. Jefes administrativos y de taller	3.960
4. Ayudantes no titulados	3.420
5. Oficiales administrativos	3.150
6. Subalternos	2.610
7. Auxiliares administrativos	2.520
	Ptas. día
8. Oficial 1.ª y 2.ª	96
9. Oficial 3.ª y especialista	90
10. Peón	84
11. Aprendices 3.° y 4.° año y Pinches de 16 y 17 años	56
12. Aprendices 1.° y 2.° año y Pinches de 14 y 15 años	35

Artículo noveno.—Quedan excluídos del Seguro Obligatorio de Enfermedad todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo primero de la Tarifa. No obstante, serán incluidos en dicho Seguro los que aun estando asimilados al citado grupo se hallen afiliados en la fecha de la promulgación del presente Decreto.

Artículo décimo.—El tope máximo de la base de cotización, único para todas las actividades categorías profesionales y contingencias protegidas, será el de doce mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada como máximo hasta el doble, sin que en ningún caso el tope máximo anual exceda de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas.

Artículo undécimo.—El presente Decreto surtirá efectos, en cuanto a lo dispuesto en los artículos primero al séptimo, desde el primero de octubre del corriente año; entrando en vigor el primero de enero de mil novecientos sesenta y siete lo establecido en los artículos octavo, noveno y décimo, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESÚS ROMEO GORRÍA

(Del «B.O. del E.», 26 de septiembre, n.° 230.)

2755

Gobierno Civil de la Provincia

Sección de Coordinación y Relaciones Públicas

CIRCULAR

Orden Ministerial de 12 de septiembre de 1966, aprobando la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de *Santiuste de San Juan Bautista*.

«Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de *Santiuste de San Juan Bautista*, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposicion al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos: Los artículos 1.° al 3.°, 5.° al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la O. comunicada

de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de *Santiuste de San Juan Bautista*, provincia de Segovia, redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Ricardo López de Merlo, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real Leonesa.
Cañada Real de Ramirón.

Estas dos cañadas tienen una anchura de 75,22 metros.

Cordel de Coca a Moraleja.
Cordel de Valdehernando.
Cordel de Rapariegos.

Estos tres cordeles tienen una anchura de 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas, figuran en el proyecto de clasificación cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al Contencioso-Administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de septiembre de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.—Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 24 de septiembre de 1966.

El Gobernador Civil

2756

Sección de Coordinación y Relaciones Públicas

CIRCULAR

Orden Ministerial de 12 septiembre de 1966, aprobando la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de *Etreros*.

«Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de *Etreros*, provincia de Segovia, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos: Los artículos 1.° al 3.°, 5.° al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden Ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de *Etreros*, provincia de Segovia, por la que se declara existen las siguientes:

Vías pecuarias necesarias

Cordel del Camino Real.—Anchura, 37,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias figura en el proyecto de Clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado, don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les efecta.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en los Boletines Oficiales del Estado y de la Provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 12 de septiembre de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.—Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 24 de septiembre de 1966.

El Gobernador Civil

2786

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, conocida vulgarmente con el mismo nombre, en el ganado porcino existente en el término municipal de Bercimuel, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las porquerizas de don Manuel Sanz Siguero, señalándose como zona infecta las porquerizas de dicho señor, como zona sospechosa el término municipal, y como zona de inmunización la infecta y sospechosa conjuntamente.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura de Ganadería, se amplían a vacunación obligatoria de todos los animales receptibles a dicha enfermedad, enviando relación de vacunaciones con expresión de dueño y número.

Segovia, 27 de septiembre de 1966.

El Gobernador Civil

2788

CIRCULAR

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, conocida vulgarmente con el mismo nombre, en el ganado porcino existente en el término municipal de Garcillán, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II, del vigente Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 (*B. O. del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las porquerizas de don Tomás Herrero y don Felipe Martín, señalándose como zona infecta las porquerizas de dichos señores, como zona sospechosa el término municipal, y como zona de inmunización la infecta y sospechosa conjuntamente.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en el capítulo XLII del Reglamento de Epizootias.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura de Ganadería, se amplían a vacunación obligatoria de todos los animales receptibles a dicha enfermedad, enviando relación de vacunaciones con expresión de dueño y número.

Segovia, 27 de septiembre de 1966.

El Gobernador Civil

2791

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

SEGOVIA

Anuncio de concurso público

Debidamente autorizada esta Comisión por la Presidencia del Gobierno, según Orden de 10 de noviembre de 1965, en ejecución de lo determinado por el Texto Articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por Decreto número 923/65 (Ministerio de Hacienda) de 8 de abril de 1965 («B. O. del Estado» número 97, de 23-4-1965) y a efectos de contratar directamente las obras que a continuación se relacionan y que han de ejecutarse a través de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y pertenecientes al Plan de Obras y Servicios del año 1966, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 1.° de abril del presente año, anuncia para general conocimiento de los contratistas, a quienes pueda interesar, que *hasta el día 20 de octubre de 1966 y hora de las trece*, se admitirán proposiciones en esta Comisión (Secretaría de la Excma. Diputación Provincial), girando las mismas a la baja del importe del presupuesto de contrata y con arreglo a las condiciones y modelo de proposición que al final se inserta.

Los gastos que este concurso originen serán de la cuenta de los adjudicatarios.

Los contratistas a quienes se les adjudique alguna de estas obras que se mencionan, en relación anexa, estarán obligados a constituir una fianza definitiva, que se señala para cada obra, por el 4 por 100 del presupuesto total de la misma, en metálico o títulos de la deuda pública. El contratista deberá acreditar, en el plazo de treinta días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva la constitución de la fianza mencionada (artículos 113 y 118 del Decreto de 8 de abril citado).

Asimismo se formalizará el oportuno contrato a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de Bases de Contratos del Estado.

Las proposiciones irán reintegradas con un timbre del Estado de tres pesetas, un timbre provincial de 5,50 pesetas y un sello de la MUNPAL de tres pesetas.

Los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones técnicas, etcétera, se hallan expuestos al público, para su examen, en la Secretaría de la Comisión.

Para acudir a este concurso público no es necesario constituir fianza provisional alguna.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., domiciliado en ..., con Documento Nacional de Identidad núm. ..., expedido con fecha ... de ..., y con carnet de Empresa con responsabilidad núm. ..., expedido con fecha ... de ... de ..., enterado de la invitación que se le formula, de conformidad con la autorización concedida a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, contesta a la misma, comprometiéndose a tomar parte a su cargo la ejecución de la obra ... (cítese a la que se desea optar) ..., por la cantidad de ... (pesetas en letra) ..., obligándose asimismo, a que el pago de las remuneraciones de los obreros se ajustará a las legales establecidas.

(Fecha y firma del proponente.)

Segovia, 26 de septiembre de 1966. El Gobernador Civil-Presidente de la Comisión, *Juan Murillo de Valdivia*.

RELACIÓN DE OBRAS

LOCALIDAD	CLASE DE OBRA	Presupuesto de ejecución	Plazo de ejecución	Fianza definitiva
Aldealcorvo	Abastecimiento de agua	500.000	12 m.	20.000 Ptas.
Aldeanueva del Campanario (Turrubuelo)	Id. íd.	66.000	6 m.	2.640 »
Fuentidueña	Id. íd.	500.000	12 m.	20.000 »
Languilla	Id. íd.	300.000	12 m.	12.000 »
Zarzuela del Monte	Id. (ampliación)	600.000	12 m.	24.000 »
Villaverde de Montejo	Abastecimiento de agua	616.000	12 m.	24.640 »
Yanguas de Eresma	Saneamiento. Alcantarillado	1.000.000	18 m.	40.000 »
Mozoncillo	Centro Sanitario	400.000	10 m.	16.000 »
Sauquillo de Cabezas	Id.	400.000	10 m.	16.000 »

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2773

COLLADO HERMOSO

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario, con todos sus anejos, formado para atender el pago de aportación a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos para ejecución de la red de distribución de agua, 2.ª fase, proyecto adicional de acometidas de agua a domicilios y proyecto de instalación para alumbrado eléctrico público, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Collado Hermoso, 26 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Cesáreo de Vicente.

2773

ANUNCIO

Aprobado por esta Corporación el proyecto técnico de instalación para alumbrado público en este pueblo, se expone al público, por quince días hábiles, para que puedan instruirse del mismo los que lo deseen y puedan formular cuantos reparos u observaciones tengan por conveniente.

Collado Hermoso, 26 de septiembre de 1966.—El Alcalde, Cesáreo de Vicente.

JUEGUE A LAS QUINIELAS, HAGASE MILLONARIO Y AYUDE A LA BENEFICENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Imprenta Provincial.-Cardenal Zúñiga, 8